



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la causal de recusación declarada por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para continuar conociendo del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, radicado bajo el N° 2021-00388, instaurado por los señores Nancy y Oscar Ovidio Rondón Ovalle, a través de apoderada judicial, para el señor Aristóbulo Rondón Rodríguez

**ANTECEDENTES**

A Despacho se encuentra el proceso Adjudicación de Apoyo Judiciales instaurado por los señores Nancy y Oscar Ovidio Rondón Ovalle Hernando, a través de apoderada judicial, respecto al señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, remitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, ya que la titular de dicho estrado judicial declaró la causal consagrada en el numeral 10 del art. 14 del CGP de recusación para seguir conociendo de este proceso.

Al revisar el proceso, se observa que mediante interlocutorio proferido el pasado 7 de febrero, la Doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, en su calidad de Juez Primera de Familia de este municipio, declaró dentro de este asunto como causal de recusación para seguir conociendo del mismo, la consagrada en el numeral 10 del art. 141 del Código General del Proceso, por tener la abogada Alicia Piñeros Reyes, vínculos contractuales con el señor Marco Antonio Marín Salazar, hermano de la mencionada operadora judicial.

El sustento de la decisión se centra en que la apoderada judicial, Dra. Alicia Piñeros Reyes, que representa a los demandantes, señores Nancy y Oscar Ovidio Rondón Ovalle, informo sobre la existencia de la mencionada causal, porque tiene un contrato de arrendamiento con el señor Marco Antonio Marín Salazar (hermano de la Juez), considerando prudente declarar la recusación pues cualquier actuación surtida por ella, podría afectar la imparcialidad.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la institución de las recusaciones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado<sup>1</sup>

*“ (...) Para la solución del asunto sometido a conocimiento de la Corte, necesariamente debe tenerse en cuenta que las reglas establecidas con antelación para designar el juez (natural) constituye una de las más importantes expresiones del debido proceso. Sobre este tema, en la decisión CSJSP,5*

---

<sup>1</sup> C.S.J Sala Plena M.G Dra Patricia Salazar Cuellar APL2198-2020 Exp.11001 02 30 000 2020 00612 00

agosto 2020, Rad. 56663, esta Corporación, a la luz de lo desarrollado por la Corte Constitucional, resaltó:

*La competencia por medio de la cual el legislador distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, **brinda seguridad a los actores procesales respecto del funcionario judicial que puede conocer de un determinado litigio, es indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción**, asegura la posibilidad de pedir y controvertir pruebas que puedan influir dentro del proceso y garantiza que el proceso se lleve a cabo de acuerdo con los principios de celeridad y economía procesal”*

*A pesar de ello, en algunas ocasiones el servidor público que en principio es competente para resolver un determinado asunto debe separarse o ser separado de dicha función, cuando medie alguna de las circunstancias previstas por el legislador para salvaguardar la imparcialidad y transparencia, igualmente determinantes para la configuración del proceso como es debido*

Ante la importancia de que se garantice la imparcialidad y objetividad de los operadores judiciales, es que la ley ha consagrado una serie de causales que le permiten al funcionario judicial separarse del cargo, cuando ven comprometidos estos importantes principios;

En la misma providencia en mención, se afirma que este principio ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-532 de 2015, donde hizo un amplio recuento de su propia línea jurisprudencial, destacándose:

*“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art.29CP), bajo la convicción de que solo esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la ley (art.13CP)*

*“Las causales de impedimento y de recusación se rigen por los principios de especificidad y de taxatividad, de ahí que, al magistrado o juez, no le es permitido fundar un impedimento atendiendo circunstancias ajenas a los motivos previstos por el legislador, ...”<sup>2</sup>*

Esa misma jurisprudencia retoma un pronunciamiento anterior de la Corte Constitucional, al decir:

*“...Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distingos alcances y particularidades”, Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales”*

Teniendo en cuenta estos lineamientos jurisprudenciales, debemos entrar a analizar si la causal de recusación que se le endilga a la Juez Primera de Familia de Armenia, se configura.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. Sent. 18 de diciembre de 2013. Ref.11001020300020100128400.

Recordemos que la Causal invocada es la contenida en el numeral 10°, del artículo 141 del C.G.P. que reza:

*“Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”*

El fundamento para invocar esta causal por la parte demandante a través de su mandataria judicial, tiene que ver con que la juez de instancia es hermana del señor Marco Antonio Marín Salazar, con quien la apoderada judicial de los actores en este asunto, tiene un contrato de arrendamiento celebrado desde años atrás con el citado señor, en el cual obra como arrendadora de un lote de terreno ubicado en la Calle 22 No. 27<sup>a</sup>-34 de esta ciudad, donde funciona un parqueadero y bodega. El canon de arrendamiento se fijó en \$330.000, mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en su cuenta de ahorros de la Financiera Juriscoop, el cual se renovó el 1 de agosto de 2021 y, en el cual, conforme lo expresado por la abogada, al verificar el estado de su cuenta observó que durante el año 2021 el señor Marco Antonio no dio cumplimiento al pago del arriendo mes a mes, se limitó a realizar una consignación de \$900.000 el 16 de abril de 2021, \$300.000 el 7 de mayo del mismo año, el 13 de enero de 2022 realizó 8 consignaciones de \$300.000, lo cual hace que se encuentre actualmente con retrasos en los pago; no canceló lo correspondiente a la mora, no ha realizado el pago del mes de enero de 2022 y adeuda un remanente de \$30.000, correspondiente a los meses de agosto a diciembre y el canon enero de 2022; agrega además la recusante, que en conversación sostenida con el mencionado señor, le dio a conocer que es hermano de la señora jueza Gloria Jacqueline Marín Salazar, por lo que en atención a las acreencias que existen entre el arrendatario y la apoderada de los demandantes, se configura la causal de recusación enunciada.

Argumentos que llevaron a la Juez Primero de Familia y, al tener vinculo en segundo grado de consanguinidad con el señor Marco Antonio Marín Salazar, a aceptar la causal de recusación formulada, separándose del conocimiento del proceso, disponiendo que quien debe seguir conociendo es este despacho y suspender el proceso hasta que se resuelva la recusación, dando validez a los actos surtidos con anterioridad.

Ahora bien, para decidir, si hay fundamentos para que este despacho continúe con el conocimiento del proceso, como lo declaró la Juez Primera de Familia, es importante señalar que el artículo 143 del C.G.P. reza en su inciso 3:

*“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”*

En atención a la remisión que hace dicho inciso al artículo 140 ibídem, tenemos que sería aplicable al caso el inciso 2, que establece:

*“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”*

Con base en esta norma, es importante hacer el análisis al caso, para determinar si efectivamente se configura la causal de recusación.

En el caso a estudio, tenemos que la doctora Alicia Piñeros Reyes tiene un contrato de arrendamiento con el señor Marco Antonio Marín Salazar, que de acuerdo con documento allegado al proceso tiene fecha del “01/08/2021”, fecha en que, según la apoderada judicial, se renovó el mismo, pues este viene desde años atrás; es decir que el nexo contractual existe con anterior a la fecha de la demanda de Adjudicación de Apoyo que nos ocupa, que según acta de reparto fue el “1/12/2021”.

Además, la misma apodera manifiesta que en conversaciones con el señor Marco Antonio Marín Salazar, sete le manifestó que era hermano de la doctora Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia.

En principio estos argumentos darían lugar a inferir que la causal debió haberse invocado, en el momento que la Juez Primera de Familia asumió el conocimiento del proceso, en consideración a lo preceptuado en el artículo 142 del estatuto procedimental, que dice:

*“Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.*

...”

No obstante lo anterior, se tiene que el hecho que genera la recusación es el atraso en algunos pagos de cánones de arrendamiento por parte del señor Marín Salazar, lo que genera una deuda de este con la apoderada de la parte actora, de la cual se enteró el día 27 de enero de 2022, como se desprende de certificación expedida por la Financiera Jurircoop y que obra en el expediente<sup>3</sup>, situación que la llevó a informar la causal de recusación, el día 28 del mismo mes y año, haciéndolo en consecuencia, en termino oportuno.

Así las cosas, para esta funcionaria, se dan los motivos para aceptar la causal de recusación que se le propuso y por la cual la señora Juez Primera de Familia de Armenia, Dra. Gloria Jacqueline Marín Salazar; situación que la conllevó a separar del conocimiento del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, radicado bajo el N° 2021-00388, instaurado por los señores Nancy y Oscar Ovidio Rondón Ovalle, a través de apoderada judicial, y respecto al señor Aristóbulo Rondón Rodríguez y remitirlo a este despacho, mediante auto del 7 de febrero pasado.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho avocar el conocimiento de este asunto, levantando en consecuencia, por economía procesal, la suspensión del proceso y analizar las peticiones que se encuentran pendientes de resolver.

Respecto a la situación planteada con relación a la notificación personal del señor Aristóbulo Rondón como se lee en el escrito presentado por la apoderada Dra. Piñeros Reyes<sup>4</sup>, se desprende que la señora Alba Cecilia Rondón Ovalle llegó al lugar en compañía de su hijo Andrés Mauricio, y manifestaron que él no era una persona apta para suscribir ningún documento; por lo que teniendo en cuenta que el señor Aristóbulo Rondón Rodríguez padece “Demencia en la enfermedad de Alzheimer”, “Demencia vascular mixta, cortical y subcortical” y “Trastorno de ansiedad”, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales y garantizarle los derechos de

---

<sup>3</sup> Ordinal 015, del Expediente Digital

<sup>4</sup> Ordinal 015, folio 2 del Expediente Digital

contradicción y defensa, solicita se le designe un Curador Ad-Litem para que se le notifique la demanda.

Ahora bien, es cierto que el señor Aristóbulo Rondón Rodríguez conforme las constancias que obran en el plenario, es una persona que dada sus incapacidades no puede manifestar su voluntad y preferencias, estando en las condiciones de las personas en beneficio de quienes se expidió la Ley 1996 de 2019, cuyo objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, es una persona que tiene capacidad legal, y no requiere de curador ad litem para intervenir en este proceso; aunado al hecho que en este tipo de procesos, existe una participación activa de la Representante del Ministerio Público, quien es la garante del debido proceso y de que velar por los derechos de las personas con discapacidad, por ello considera el despacho que no es necesario designar un Curador Ad-Litem para que represente al titular del acto jurídico señor Aristóbulo Rondón Rodríguez; e consecuencia se denegará esta solicitud.

En cuanto a la medida provisional de designar a la señora Nancy Rondón Ovalle como apoyo en forma provisional del señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, para que realice las actividades tendientes a cobrar la pensión de su padre en Colpensiones, recaudar los cánones de arrendamiento de los inmuebles, vender los productos agrícolas de sus predios, disponer de sus bienes, suscribir el poder para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión.

Es importante señalar que en este caso debemos considerar que el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, consagra:

**“Representación de la persona titular del acto.** La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

Sin embargo, para analizar la petición, debemos tener en cuenta que la citada Ley protege el derecho a acceder a los apoyos necesarios para ejercer la capacidad jurídica en condiciones de igualdad, y para manifestar su voluntad con el objetivo de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, todo ello conservando los principios contemplados, art. 4º.

Por otro lado, es necesario considerar la incapacidad y situación actual del titular del acto jurídico, en este caso, tenemos que se trata de una persona absolutamente imposibilitado para darse a entender o expresar su voluntad y preferencias, debido al diagnóstico de “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA” Y “DEMENCIA-VASCULAR.ALZHEIMER”, “TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEMENCIA VASCULAR MIXTA, CORTICAL Y SUBCORTICAL” que se encuentra imposibilitado física y mentalmente para tomar decisiones, ha sido diagnosticada por médico profesional en la materia como obra en las pruebas allegadas al expediente, es decir, es una persona que está imposibilitado y no puede valerse por sí mismo.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas

medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Entonces, de acuerdo con las normas enunciadas, tenemos que es procedente decretar medias provisionales y proveer de apoyos, de manera excepcional a una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto jurídico, mientras se define el fondo del asunto.

De acuerdo a lo anterior, en el caso bajo estudio será procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios, para el señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, persona mayor de edad, que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pero solo aquellos que sean verdaderamente necesarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que se hace necesario designar apoyos al titular del acto jurídico, para que al señor Rondón Rodríguez, se le facilite el cobro y administración de los dineros derivados de su derecho pensional en COLPENSIONES, pues no podemos olvidar que la pensión viene a sustituir el salario, como medio del cual disponen las personas para sufragar todos los gastos de manutención y subsistencia, en el caso del titular del acto jurídico que nos ocupa, también para el pago de la enfermera o persona que se encarga de su cuidado, y la compra de medicamentos y lo que se requiera para su bienestar, situación que no da espera a que se resuelva el fondo del asunto, por lo que el despacho despachará favorablemente, esta petición y para ello se designará a la persona sugerida, señora Nancy Rondón Ovalle, en calidad de hija legítima.

Frente a los demás apoyos solicitados, como vender los productos agrícolas de sus predios, disponer de sus bienes, cobrar los arrendamientos de los bienes, suscribir el poder para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo, además en el hecho Decimo Quinto, se afirma que al fallecimiento de la esposa del titular del acto jurídico señora Graciela Ovalle de Rondón, su hija Alba Cecilia Rondón Ovalle continuó manejando todo el patrimonio de la familia y el producido de los mismos, lo que permite inferir que esta labor la estaba realizando desde antes de dicho fallecimiento, con la aquiescencia del titular del acto jurídico, lo que constituye una interpretación de su voluntad; por tanto, de esa manera puede continuar y, en el evento que haya alguna inconformidad con relación al manejo de estos bienes, como estos hacen parte de una universidad, dado el fallecimiento de la señora Graciela Ovalle, los demás hermanos, en calidad de herederos, como es el caso de los demandantes, cuentan con las acciones legales contempladas en la ley para proteger y conservar los bienes relictos y sus productos.

Ahora con relación al apoyo para otorgar poder para iniciar el proceso Sucesorio y la Liquidación de la Sociedad Conyugal, tampoco será procedente concederlo provisionalmente, teniendo en cuenta que no se cuenta con elementos de juicio suficiente para determinar si hay lugar a otorgar la representación y en caso de ello, en que persona de confianza debe recaer la misma, por lo que requiere de un mayor análisis y ello se logra determinar en el trámite del proceso; además, los herederos de la señora Graciela Ovalle de Rondón, tienen plena facultad y libertad para iniciar el correspondiente proceso Sucesorio y la autoridad competente decidirá con relación a la participación del señor Aristóbulo Rondón Rodríguez para la Liquidación de la Sociedad Conyugal dentro de este trámite, las medidas que en el citado proceso deba adoptar.

En cuanto a la Visita Socio Familiar al hogar donde reside el titular del acto jurídico señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, se accederá por ser procedente y la cual se hará por medio de la Trabajadora Social, quien dará a conocer al titular del acto jurídico, la

existencia de este proceso y dejará evidencia de dicho acto para el proceso e igualmente establecerá las condiciones físicas, sociales que rodean al incapacitado y demás aspectos que sean útiles al objetivo de este trámite.

Para tal efecto, se oficiará al Centro de Servicios para los Juzgados del Circuito y Familia de esta ciudad. Por Secretaría elabórese el oficio.

Igualmente, como quiera que dentro del proceso no aparece la Valoración de Apoyos que ordena el artículo 38, numeral 3º. de la Ley 1996 de 2019, *y en consideración a la comunicación emanada de la Personería Municipal de Armenia el día 6 de diciembre de este año, donde expresa que esa dependencia ha dispuesto que en relación de las valoraciones de apoyo solicitadas por parte de los interesados, serán objeto de estudio y trámite de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 y bajo los parámetros de los lineamientos y protocolos del documento emitido por el Banco Interamericano de Desarrollo BI, adoptado por el gobierno de Colombia.*

*Concluyendo que, es procedente informar que en la actualidad se prestarán las valoraciones de apoyo que sean requeridas por los interesados, en los términos y condiciones del protocolo emitido por el BID y adoptado por el Gobierno de Colombia; se dispone solicitar una valoración de apoyos que cubra todos los requisitos de la norma en mención, por tanto, se ordena officiar a la Personería Municipal de Armenia, en concordancia con el art. 11 de la Ley en comento, para que por intermedio de esa entidad se lleve a efecto una valoración de apoyos al señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, requiriendo a la parte interesada para que le haga seguimiento a la comunicación y esté atento ante cualquier requerimiento que se le haga para llevar a cabo dicha valoración*

Por el Centro de Servicios Judicial de los Juzgados de Familia y del Circuito, procédase a elaborar el respectivo oficio.

Sin embargo teniendo en cuenta la petición de los demandantes a través de su apoderada judicial<sup>5</sup>, y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 38, numeral 2º. de la Ley 1996 de 2019, se le hace saber a la parte interesada que las Valoraciones de Apoyo que sean realizada al titular del acto jurídico pueden ser a través de una entidad pública o privada, que realice las mismas con el lleno total de los requisitos que exige la norma, porque no puede olvidarse que la ley 1996 de 2019, cambió el modelo médico rehabilitador por el social y el concepto médico no es suficiente como valoración de apoyo, por tanto no sería posible contar solo con concepto de neurólogo tratante o de la entidad promotora de salud. Por tanto, no se autorizan las valoraciones de apoyo, por medio del neurólogo tratante o por la Eps, del titular del acto jurídico. Sin embargo, pese a que se oficiara a la Personería Municipal, para tal fin, la parte actora podrá realizar las valoraciones de apoyo por medio de una entidad particular o pública que llene los requisitos de la norma, debiéndolo informar al despacho de optar por ello, oportunamente.

## DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

## RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar la recusación** declarada por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, dentro de este proceso de Adjudicación de Apoyo, radicado bajo el N° 2021-00388, instaurado por los señores Nancy y Oscar Ovidio Rondón Ovalle, a través de apoderada judicial, con relación al señor Aristóbulo Rondón Rodríguez., por configurarse la causal 10º consagrada en el

---

<sup>5</sup> Ordinal 015, folio 3 del Expediente Digital

artículo 141 del C.G.P., invocada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Informar** esta decisión a la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío.

**TERCERO: Avocar** en consecuencia el conocimiento del presente proceso, para continuar con el trámite del mismo.

**CUARTO: Levantar** la suspensión del proceso que fuera decretada por la Juez Primera de Familia de Armenia, en razón a la aceptación de la recusación; pudiendo en consecuencia continuar con el trámite del proceso en el cual se tendrán en cuenta las actuaciones realizadas en el Juzgado Primero de Familia.

**QUINTO: Proceder** a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes de resolver dentro de este trámite de solicitud de adjudicación de apoyos y que se consignarán en los ordinales siguientes.

**SEXTO: Negar** la designación de Curador Ad-Litem al señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SÉPTIMO: Designar** provisionalmente como persona de apoyo al titular del acto jurídico, señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, para el cobro y administración de los dineros derivados de su derecho pensional en COLPENSIONES, a la señora Nancy Rondón Ovalle, en calidad de hija legítima, quien deberá observar total la diligencia, responsabilidad y cuidado en su labor.

**OCTAVO: No acceder** a la designación de los demás apoyos solicitados, para la venta de productos agrícolas, disponer de los bienes, cobrar los cánones de arrendamiento, suscribir el poder para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**NOVENO: Decretar** Visita Socio Familiar al hogar donde reside el titular del acto jurídico señor, Aristóbulo Rondón Rodríguez, la cual se hará por medio de la Trabajadora Social, quien le informará de la existencia de este trámite y dejará evidencia de dicho acto para el proceso e igualmente establecerá las condiciones físicas, sociales que rodean al incapacitado y los demás aspectos que sean relevantes para decidir el fondo del asunto.

Para tal efecto, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados del Circuito y Familia de esta ciudad., remítase el correspondiente oficio al área social

**DÉCIMO: Oficiar** a la Personería Municipal de Armenia, en concordancia con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, para que por intermedio de esa entidad se lleve a efecto una valoración de apoyos al **señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, requiriendo** a la parte interesada para que le haga seguimiento a la comunicación y esté atenta ante cualquier requerimiento que se le haga para llevar a cabo dicha valoración.

Por el Centro de Servicios Judicial de los Juzgados de Familia y del Circuito, procédase a elaborar el respectivo oficio.

**DÉCIMO PRIMERO: No autorizar** las valoraciones por medio del neurólogo tratante o por la Eps, del titular del acto jurídico, por las razones expuestas, sin embargo, pese a que se oficiara a la Personería Municipal, para tal fin, la parte actora podrá realizar las valoraciones de apoyo por medio de una entidad particular o pública que llene los requisitos de la norma, debiéndolo informar al despacho de optar por ello, oportunamente.

**DÉCIMO SEGUNDO: Notificar** esta decisión a la Procuradora Cuarta para la defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Familia, y las Mujeres de Armenia.

**DÉCIMO TERCERO:** Elaborar por el Centro de Servicios Judiciales, el formato de compensación a que haya lugar en este caso.

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208559863e31a7a75f0d02d9a22e25296d61acc85ec6e98f0377726770da2c83**

Documento generado en 16/02/2022 12:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**